



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO-
ANTIOQUIA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte.

Radicado	2020- 565
Asunto	Libra mandamiento

Como la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos, 430 y 468 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **HIPOTECARIO** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HECTOR ALONSO AGUDELO CARDENAS** por las siguiente Suma:

a). **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.387.699.00) como capital**, más los intereses de mora liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorios pactado, sin exceder a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá esta último limite desde la presentación de la demanda y hasta que se pague la obligación.

b). **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$634.402.07)** correspondiente a intereses causados y no pagados , liquidados desde el 29/11/2019 hasta el 08/07/2020.

2. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble gravados con hipoteca, distinguidos con matrículas inmobiliaria número **01n 5289280** , para lo cual se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia. Una vez regrese diligenciado el oficio de embargo, se proveerá sobre la comisión para el secuestro.

3. NOTIFICAR este auto, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

4. APLICAR, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma.

5. RECONOCER personería a la **Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ, identificada con T.P. 53.094 del CSJ**, para representar a la demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

